

18.4.2024

A9-0399/ 001-001

ENMIENDAS 001-001

presentadas por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Informe

Danuta Maria Hübner

A9-0399/2023

Tratamiento del riesgo de concentración frente a entidades de contrapartida central y del riesgo de contraparte en las operaciones con derivados compensadas de forma centralizada

Propuesta de Directiva (COM(2022)0698 – C9-0411/2022 – 2022/0404(COD))

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2022/0404 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA

DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

por la que se modifican las Directivas 2009/65/UE, 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 en lo que respecta al tratamiento del riesgo de concentración frente a entidades de

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

**contrapartida central y el riesgo de contraparte en las operaciones con derivados
compensadas de forma centralizada**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53,
apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la coherencia con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer en la Directiva 2009/65/UE un conjunto uniforme de normas para regular el riesgo de contraparte en las operaciones con derivados realizadas por organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), cuando las operaciones hayan sido compensadas por una ECC autorizada o reconocida en virtud de dicho Reglamento. La Directiva 2009/65/UE impone límites reglamentarios al riesgo de contraparte únicamente para las operaciones con derivados OTC, independientemente de si los derivados han sido compensados de forma centralizada. Dado que los acuerdos de compensación centralizada reducen el riesgo de contraparte inherente a los contratos de derivados, cuando se determinen los límites del riesgo de contraparte aplicables es necesario tomar en consideración si un derivado ha sido compensado de forma centralizada por una ECC autorizada o reconocida en virtud de dicho Reglamento y establecer unas condiciones de competencia equitativas entre los derivados negociados en mercados organizados y los derivados OTC. También es necesario, a efectos de regulación y armonización, suprimir los límites del riesgo de contraparte únicamente cuando las contrapartes recurran a ECC autorizadas en un Estado miembro o

¹ DO C 385 de 15.11.2017, p. 10.

² DO C 434 de 15.12.2017, p. 63.

reconocidas, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012, para prestar servicios de compensación a los miembros compensadores y a sus clientes.

- (2) A fin de contribuir a los objetivos de la unión de los mercados de capitales, es necesario, para una utilización eficiente de las ECC, eliminar determinados impedimentos al uso de la compensación centralizada en la Directiva 2009/65/UE y facilitar aclaraciones en las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/2034. La excesiva dependencia del sistema financiero de la Unión de ECC de terceros países de importancia sistémica (ECC de nivel 2) podría acarrear problemas de estabilidad financiera que deben resolverse debidamente. Para garantizar la estabilidad financiera de la Unión y mitigar adecuadamente los posibles riesgos de contagio a todo el sistema financiero de la Unión, deben introducirse, por tanto, medidas oportunas que fomenten la detección, la gestión y la supervisión del riesgo de concentración derivado de las exposiciones a ECC. En este contexto, deben modificarse las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 para alentar a las entidades y las empresas de servicios de inversión a tomar las medidas necesarias para adaptar su modelo de negocio a fin de garantizar la coherencia con los nuevos requisitos de compensación introducidos por la revisión del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y mejorar sus prácticas de gestión del riesgo en general, teniendo también en cuenta la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades de mercado. ***Las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 también deben modificarse para aclarar en mayor medida el papel de las autoridades competentes a la hora de hacer frente a cualquier riesgo de concentración excesiva que pueda derivarse de las exposiciones a ECC de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión sujetas a su supervisión, en particular en el caso de ECC de terceros países que revistan una importancia sistémica sustancial para la Unión o uno o varios de sus Estados miembros y que ofrezcan servicios que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) considere de importancia sistémica sustancial. Además, las autoridades competentes deben estar mejor dotadas de instrumentos y competencias adicionales más detallados en virtud del pilar 2 que les permitan adoptar medidas apropiadas y decisivas sobre la base de las conclusiones de sus evaluaciones de supervisión.***

- (2 bis) Se debe facultar a las autoridades competentes para revisar los planes que las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión están obligadas a elaborar, teniendo en cuenta la metodología para la calibración del requisito de la***

cuenta activa. A fin de revisar adecuadamente dichos planes, las autoridades competentes deben tener a su disposición los detalles del nivel de servicios de compensación considerados de importancia sistémica sustancial que las contrapartes financieras y no financieras sujetas a la obligación de compensación especificada en el artículo 7 bis, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 deben mantener en las cuentas activas de las ECC de la Unión.

- (3) Por lo tanto, procede modificar las Directivas 2009/65/UE, 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 en consecuencia.
- (4) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, garantizar que las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión y sus autoridades competentes supervisen y mitiguen adecuadamente el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a ECC de nivel 2 que ofrecen servicios de importancia sistémica sustancial y suprimir los límites del riesgo de contraparte para las operaciones con derivados compensadas de forma centralizada por una ECC autorizada o reconocida en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2009/65/CE

La Directiva 2009/65/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 1, se añade la letra u) siguiente:
- «u) “entidad de contrapartida central” (ECC): una ECC tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*2}.

^{*2} Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio

de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).».

- 2) El artículo 52 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, párrafo segundo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«El riesgo frente a una contraparte del OICVM en una transacción en derivados OTC que no se compense de forma centralizada a través de una ECC autorizada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 o reconocida de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento no podrá ser superior a uno de los siguientes porcentajes:»;
 - b) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Los Estados miembros podrán elevar el límite del 5 % previsto en el apartado 1, párrafo primero, hasta un 10 % como máximo. Sin embargo, en este caso, el valor total de los valores mobiliarios y los instrumentos del mercado monetario que posea el OICVM en los emisores en los que invierta más del 5 % de sus activos no podrá superar el 40 % del valor de los activos del OICVM. Este límite no se aplicará a los depósitos ni a las transacciones en derivados realizados con entidades financieras sujetas a supervisión prudencial.»;
 - ii) en el párrafo segundo, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
«c) riesgos resultantes de transacciones en derivados con ese organismo que no se compensen de forma centralizada a través de una ECC autorizada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 o reconocida de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento.».

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2013/36/UE

La Directiva 2013/36/UE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 74, apartado 1, [la letra b)] se sustituye por el texto siguiente:
«[b)] procedimientos eficaces para la identificación, la gestión, el seguimiento y la notificación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas a corto, medio y largo

plazo, en particular los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, así como el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo*¹»;

*¹ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- 2) En el artículo 76, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
«Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección elabore planes específicos y fije objetivos cuantificables de conformidad con las proporciones establecidas con arreglo al artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012 con el fin de supervisar y abordar el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central que ofrezcan servicios de importancia sistémica sustancial para la Unión o uno o varios de sus Estados miembros.»
- 3) En el artículo 81, se añade el párrafo siguiente:
«Las autoridades competentes evaluarán y supervisarán la evolución de las prácticas de las entidades en relación con la gestión de su riesgo de concentración derivado de exposiciones frente a entidades de contrapartida central, incluidos los planes elaborados de conformidad con el artículo 76, apartado 2, de la presente Directiva, así como los progresos realizados en la adaptación de los modelos de negocio de las entidades a los objetivos políticos pertinentes de la Unión, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012.»
- 4) En el artículo 100, se añade el apartado [5] siguiente:
«[5]. La ABE, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en coordinación con la AEVM, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, elaborará directrices a fin de garantizar una metodología coherente para integrar el riesgo de concentración derivado de las exposiciones frente a entidades de contrapartida central en las pruebas de resistencia con fines de supervisión.»
- 5) El artículo 104, apartado 1, se modifica como sigue:
 - a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«A efectos de lo dispuesto en el artículo 97; el artículo 98, apartado 1, letra b), apartado 4, apartado 5 y apartado 9; el artículo 101, apartado 4, y el artículo 102 de la presente Directiva y de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las

autoridades competentes dispondrán, como mínimo, de la facultad de:»;

b) se añade la letra [n)] siguiente:

«[n)] exigir a las entidades que reduzcan las exposiciones frente a una entidad de contrapartida central o reajusten las exposiciones en todas sus cuentas de compensación de conformidad con el artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012, cuando la autoridad competente considere que existe un riesgo de concentración excesiva con respecto a dicha entidad de contrapartida central.».

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva (UE) 2019/2034

La Directiva (UE) 2019/2034 se modifica como sigue:

1) En el artículo 26, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) procedimientos eficaces para la identificación, la gestión, el seguimiento y la notificación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas las empresas de servicios de inversión o de los riesgos que ellas supongan o puedan suponer para terceros, incluido el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012;».

2) El artículo 29, apartado 1, se modifica como sigue:

a) se añade la letra e) siguiente:

«e) las fuentes importantes de riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central y sus efectos, así como cualquier repercusión importante en sus fondos propios.»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra e), los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección elabore planes específicos y fije objetivos cuantificables de conformidad con las proporciones establecidas con arreglo al artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012 con el fin de supervisar y abordar el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central que ofrezcan servicios de importancia sistémica sustancial para la Unión o uno o varios de sus Estados miembros.».

3) En el artículo 36, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), las autoridades competentes

evaluarán y supervisarán la evolución de las prácticas de las empresas de servicios de inversión en relación con la gestión de su riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central, incluidos los planes elaborados de conformidad con el artículo 29, apartado 1, letra e), de la presente Directiva, así como los progresos realizados en la adaptación de los modelos de negocio de las empresas de servicios de inversión a los objetivos políticos pertinentes de la Unión, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012.».

- 4) El artículo 39, apartado 2, se modifica como sigue:
- a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«A efectos de lo dispuesto en el artículo 29, letra e); el artículo 36; el artículo 37, apartado 3, y el artículo 39 de la presente Directiva y de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes dispondrán, como mínimo, de la facultad de:»;
 - b) se añade la letra n) siguiente:
«n) exigir a las entidades que reduzcan las exposiciones frente a una entidad de contrapartida central o reajusten las exposiciones en todas sus cuentas de compensación de conformidad con el artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012, cuando la autoridad competente considere que existe un riesgo de concentración excesiva con respecto a dicha entidad de contrapartida central.».

Artículo 4

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... [OP: *insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de revisión del EMIR*] a más tardar. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales

disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente